

las doctrinas de las Respuestas, y la misma Nación de dudar de la Consulta, en que se
velan, si el referido Tributo trae consigo alguna Violencia de la Immunit. Eclesiástica, y
forzoso discursar sobre esse asunto.

Seala 3.^a Conclusion: en la referida gabela, y su cobranza en el estado que á conuato,
no se á vulnerado la Exemcion de Tributos, que deben gozar los Eclesiásticos. En esta
Conclusion prescindo, de si la dha gabela sea injurra por sus Capítulos. Sobre esse parti-
cular me parece an conuato las Respuestas de la Consulta con alguna equiuocacion, la
qualquiera, se conozca la Verdad de esta Conclusion. Así mismo, que fue licita la
Concordia entre la Ciu. y el estado Eclesiástico, para que este comprase la Carne al precio
corriente en que se incluíe la gabela; y al cabo del año se le restituiese la Cantidad, que
prudencialmente señalazon para la fiesta de S.^t N. de S. como refiere el S.^t Juan
Dap.^{ta} Ferró en los apuntamientos, donde persuade muy bien ser licita en Concordia
por los motivos, que allí refiere.

2.

Pruebase la Conclusion: porque este Tributo impuesto por la Ciu. con facultad Real, que es
potestad meramente secular, ni en sus palabras de imposicion, ni en su animo, comprehendíe
á los Eclesiásticos, en lo qual vulnerara su immunitad. En las palabras, no se allazá alguna
que tal exprese; en el animo mucho menos: pues sabiendo la Ciu. que su potestad, aun con
el privilegio Real, no se extiende á comprehendir los Eclesiásticos, niempe se presume, que no
tenga tal animo. Esto se prueba del mismo hecho de auerse conuato con el estado Ecle-
siástico para restituírle al cabo del año, lo que entodo el se discursará prudencialmente por
Contribuir: y esto por la grave dificultad de poder restituír cada día porciones mínimas,
y por evitar fraudes.

3.

Aunque se dice no allazie in d. de donde conste tal Concordia; pero de la mis-
ma practica de auer cobrado los veinte ducados los Eclesiásticos, y auer pedido se aumente
la Refaccion, quando supieron se auia aumentado al doble el Tributo; y estar prompto
para ello la Ciu. como se dice en la Consulta, se infiere clara. que los Eclesiásticos
an conuato voluntariamente, y sin Violencia alguna en la referida Contribucion.
La qual, y así mismo la Concordia, no es contra la Exemcion de Tributos, y pertenece á
los Eclesiásticos. y así licitamente pudieron hazerla. Esto se acredita con la sentencia
Comun de los Doctores; y el erub de las mas insignes Ciudades, del qual testifica el Card.
de Luca in Miscel. Ecles. dic. 2. n. 11. donde dice: *In magni preuarim Ciuitatibus*:
mo inoleuit á Canonibus, et Moralibus, ipaque apostolica Sede laudatur, ut omnes
indefinité gabelas, et onera soluant, quibus in fine anni, vel mensis: á gabelarum
exactionibus in pecunia Reficiatur, id quod gabelis impotent. (A Diana, tract. 2. tom. 4.
Fest. 11. defende, que licitamente se practicaba así en Laterano, y dá la Razon: *quia*
id fit volentibus, et consentientibus Clericis. Lo mismo dice Ludo, tom. 2. de Just. et Equ.
disp. 36. sec. 2. n. 14. y otros muchos. Conque en quanto á este particular, no se á falsado
á la Immunitad Eclesiástica.

4.

Eno obsta contra lo dicho lo que dice la Respuesta anonima con Bonacina en el tom. 3.
disp. 1. quest. 10. punc. 1. n. 11. que aquella cobranza, es accion prohibida en la Bula
de la Pena, bajo de comunión, en la Clau. 18. en aquellas palabras: *Qui vè collecta*
personis Eclesiasticis & abique Romani Pontificis Speciali, et expresa licentia importari
et diuersi etiam eo quominus modi, eximunt & Lo primero, porque Bonacina en el dho